

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 012

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2016-00087	EJECTUVIO CON GARANTÍA REAL	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.	MIGUEL VARGAS GUZMÁN	A disposición de la parte demandada la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial demandante (fl. 98), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 15/09/2020, a las 8:00 a.m. Vence: 17/09/2020, a las 5:00 p.m.
2019-00063	VERBAL ESPECIAL: PAGO POR CONSIGNACIÓN	YANETH CATALINA ARROYAVE AGUDELO	FRANCISCO ANTONIO RUEDA VIDALES	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por el demandado, con excepciones <u>previas</u> y de <u>mérito</u> (fls. 30 a 33), por el término de <u>cinco (5) días</u> , conforme al artículo 370 y s.s., concordado con el 110 del CGP. Inicia: 15/09/2020, a las 8:00 a.m. Vence: 21/09/2020, a las 5:00 p.m.
2020-00009	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	SANDRA MILENA AGUINAGA	YEFERSON YORDANY AGUDELO JARAMILLO	A disposición de las partes la liquidación de crédito, realizada por el despacho (fl. 25 vto), por el término de <u>tres (3) días</u> , conforme a los arts. 446 y 110 del CGP. Inicia: 15/09/2020, a las 8:00 a.m. Vence: 17/09/2020, a las 5:00 p.m.

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY LUNES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.


LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA – Secretario

97

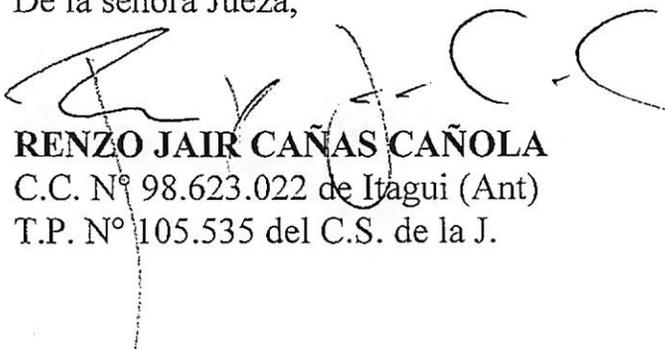
Doctora
PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Remedios (Ant)

REFERENCIA: Allegar actualización de crédito.
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL VARGAS GUZMAN
RADICADO: 2016-00087-00

En mi condición de apoderado judicial de la entidad demandante, con todo respeto allego actualización del crédito.

Renunico a términos de notificación y ejecutoria.

De la señora Jueza,



RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
C.C. N° 98.623.022 de Itagui (Ant)
T.P. N° 105.535 del C.S. de la J.

Rdo
3-Agosto-2020
Jueza SR
H 8:08am
C.T

98

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL REMEDIOS
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEUDOR: MIGUEL VARGAS GUZMAN
 RADICADO: 2016-00087-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	envisgado.	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	3-ago-20	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$49.999.696,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$39.943.720,48		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable					Abonos	Valor		
1-jul-18	31-jul-18		1,5			49.999.696,00		39.943.720,48			39.943.720,48	89.943.416,48
1-jul-18	31-jul-18	20,28%	2,24%	2,238%		49.999.696,00	30	1.118.954,49			41.062.674,97	91.062.370,97
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		49.999.696,00	30	1.102.266,51			42.164.941,49	92.164.637,49
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		49.999.696,00	30	1.095.869,94			43.260.811,43	93.260.507,43
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		49.999.696,00	30	1.086.998,58			44.347.810,01	94.347.506,01
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		49.999.696,00	30	1.080.086,90			45.427.896,91	95.427.592,91
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		49.999.696,00	30	1.075.638,24			46.503.535,15	96.503.231,15
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,126%		49.999.696,00	30	1.063.754,26			47.567.289,40	97.566.985,40
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		49.999.696,00	30	1.090.450,57			48.657.739,97	98.657.435,97
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		49.999.696,00	30	1.074.154,40			49.731.894,37	99.731.590,37
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		49.999.696,00	30	1.071.680,29			50.803.574,66	100.803.270,66
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		49.999.696,00	30	1.072.670,09			51.876.244,76	101.875.940,76
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		49.999.696,00	30	1.070.690,28			52.946.935,03	102.946.631,03
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		49.999.696,00	30	1.069.700,05			54.016.635,08	104.016.331,08
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		49.999.696,00	30	1.071.680,29			55.068.315,37	105.088.011,37
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		49.999.696,00	30	1.071.680,29			56.159.995,66	106.159.691,66
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		49.999.696,00	30	1.060.778,50			57.220.774,16	107.220.470,16
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		49.999.696,00	30	1.057.304,38			58.278.078,54	108.277.774,54
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		49.999.696,00	30	1.051.342,67			59.329.421,21	109.329.117,21
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		49.999.696,00	30	1.044.377,66			60.373.798,87	110.373.494,87
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		49.999.696,00	30	1.058.793,61			61.432.592,48	111.432.288,48
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		49.999.696,00	30	1.053.330,76			62.485.923,24	112.485.619,24
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		49.999.696,00	30	1.040.392,96			63.526.316,19	113.526.012,19
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		49.999.696,00	30	1.015.410,71			64.541.726,90	114.541.422,90
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		49.999.696,00	30	1.011.902,43			65.553.629,33	115.553.325,33
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		49.999.696,00	30	1.011.902,43			66.565.531,76	116.565.227,76
1-ago-20	3-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		49.999.696,00	3	102.041,79			66.667.573,55	116.667.269,55
Resultados >>									0,00		66.667.573,55	116.667.269,55

SALDO DE CAPITAL 49.999.696,00
 SALDO DE INTERESES 66.667.573,55
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS 116.667.269,55

ATENTAMENTE, RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA OBLIGACIÓN N° 725014760044877

LAURAMEJÍA OCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia

Doctora

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA

Juez Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia

TRÁMITE: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: YANETH CATALINA ARROYAVE AGUDELO
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO RUEDA VIDALES
ASUNTO: PODER ESPECIAL

FRANCISCO ANTONIO RUEDA VIDALES, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 15.538.274, residente en el Municipio de Remedios, de estado civil soltero con compañera permanente, actuando en nombre propio a través del presente manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente a la **ABOGADA LAURA MEJÍA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.406.839 y portadora de la Tarjeta Profesional 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses en el proceso arriba referenciado y presentado por la señora YANETH CATALINA ARROYAVE AGUDELO.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión y todas aquellas que establezca el artículo 77 del CGP. Solicito de manera respetuosa no limitar el presente de ninguna manera, y reconocer personería para actuar.

Cordialmente,

*Francisco Rueda

FRANCISCO ANTONIO RUEDA VIDALES

C.C 15.538.274

Acepto,

Laura Mejía Ochoa

LAURA MEJÍA OCHOA

C.C 1.128.406.839

T.P 232.427 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Se presentó (aron) ante mí, Óscar Ivan Mejía Mejía
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE REMEDIOS - ANT el Sr. (es)

Francisco Antonio Rueda Vidales

Identificado(s) con C.C. No.(s) 15.538.274

y manifestó (aron) que el contenido del documento que antecede es cierto; que la (s) firma (s) que en él aparece (n) es (son) suya (s) y la (s) misma (s) que usa (n) en todos sus actos públicos y privados
Para constancia se firma: _____

*Francisco Rueda

Remedios, Ant. _____

10 5 AGO 2020



INDICE DERECHO



Doctora

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA

Juez Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia

TRÁMITE: PAGO POR CONSIGNACIÓN
DEMANDANTE: YANETH CATALINA ARROYAVE AGUDELO
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO RUEDA VIDALES
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICADO: 2019 – 00063 – 00

LAURA MEJÍA OCHOA, identificada con cédula de ciudadanía 1.128.406.839 y portadora de la Tarjeta Profesional 232.427 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en el Municipio de Vegachi, actuando como apoderada especial del señor **FRANCISCO ANTONIO RUEDA VIDALES**, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 15.538.274, residente en el Municipio de Remedios, en el proceso arriba referenciado, por medio del presente me permito presentar contestación de la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto todo lo narrado en el hecho primero de la demanda.

SEGUNDO: De igual forma, es cierto lo narrado en el hecho segundo de la demanda.

TERCERO: En el mismo sentido, es cierto lo descrito en el hecho tercero de la demanda.

CUARTO: ES FALSO, con la señora YANETH CATALINA ARROYAVE AGUDELO, **no se ha llegado a ningún acuerdo económico** por escrito para la venta de la mitad de las mejoras ya descritas, que hicieron parte de la sociedad patrimonial, por tanto, ella no es deudora y el demandado no es acreedor.

Si bien es cierto que en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, se asignó a las mejoras un valor de \$28.627.000, también es cierto que dicho avalúo data del año 2016, es decir, hace 4 años.

De igual forma, en dicha sentencia que aprobó la partición para cada uno de los ex compañeros permanentes, **NO SE OBLIGA** al Señor Francisco Antonio Rueda a vender su parte por dicho precio, y el proceso para aquel fin, sería el del proceso divisorio y no un pago por consignación.

QUINTO: ES FALSO, dado que la señora Yaneth Catalina, siempre ha tenido una actitud de resistencia y negación a resolver lo concerniente a la sociedad patrimonial que constituyó con el señor Francisco Antonio.

Se trató de resolver a través una conciliación en la Comisaría de Familia de Remedios, en el año 2014, pero allí la señora Yaneth Catalina negó la existencia de cualquier vínculo con el demandado.

Por lo anterior, se impetró demanda de declaración de la existencia de la unión marital de hecho, proceso en el que la aquí demandante negó y se opuso todos los hechos y pretensiones.

En el mismo sentido, se trató de conciliar con la señora Yaneth Catalina sobre la liquidación de la sociedad patrimonial con el fin de no tener que acudir al sistema judicial, pero una vez más esta se niega y se incurre en la obligación de presentar demanda de liquidación de dicha sociedad, la cual finalizó estableciendo que dicha sociedad patrimonial se conformó por las mejoras descritas en el hecho primero de esta demanda.

En ningún aparte de la sentencia, se ORDENA al señor Francisco Antonio, la obligación de vender su cuota en dichas mejoras, a la señora Yaneth Catalina.

Por lo anterior, **NO ES OBLIGACIÓN** del señor Francisco Antonio, vender su parte de las mejoras o recibir el precio que la señora Yaneth Catalina pretende consignar, pues se estaría violando la **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las CUATRO pretensiones de la demanda, por los motivos que a continuación expondré en las excepciones previas y las excepciones de fondo.

EXCEPCIÓN PREVIA

Ineptitud De La Demanda Por Falta De Requisitos Formales Art. 100 - Núm. 5

El artículo 381, en su numeral primero dice lo siguiente:

"1. La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil."(Subrayado fuera de texto).

Yendo al código civil al artículo 1657 y 1658, se establece que:

"ARTICULO 1657. <DEFINICION DE PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.

ARTICULO 1658. <REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>. La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:

- 1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar
- 2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
- 3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
- 4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.
- 5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.
- 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante".

Por tanto existe La Falta De Requisitos Para Pago Por Consignación

Por los siguientes hechos:

1. La señora Yaneth Catalina Arroyave Agudelo, no es deudora ni acreedora del señor Francisco Antonio Rueda.
2. El señor Francisco Antonio Rueda, no es acreedor ni deudor de la señora Yaneth Catalina Arroyave.
3. El señor Francisco Antonio Rueda, al no ser acreedor de la señora Yaneth Catalina, no se puede afirmar que ha habido repugnancia o no comparecencia para recibir.
4. No existe oferta de compra o pago como lo ordena el artículo 1658 del Código Civil, por parte de la señora Yaneth Catalina Arroyave al señor Francisco Antonio.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde Art. 100 – Núm. 7.

Como bien se narra en los hechos, las pretensiones y las pruebas la señora Yaneth Catalina Arroyave Agudelo, lo que pretende realmente es un proceso de liquidación de la comunidad o proceso divisorio establecido en el artículo 406 del CGP. Sin embargo, está tramitando un proceso de pago por consignación del artículo 381 del CGP, para el cual no se reúnen los requisitos, por todo lo que se ha expuesto y se expondrá.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Inexistencia de la obligación entre las partes y falta de requisitos para pago por consignación

La anterior excepción de fondo, se fundamentará en el hecho que entre las partes no existe una obligación por parte de la señora Yaneth Catalina Arroyave, de pagar la suma de dinero que pretende consignar con el presente proceso, como tampoco existe obligación del señor Francisco

LAURAMEJIAOCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia

Antonio Rueda, de recibir dicha suma de dinero, y es uno de los requisitos del proceso de pago por consignación.

No existe ningún **documento** que constituya título con mérito ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible donde el señor Francisco Antonio Rueda sea el acreedor y la señora Yaneth Catalina Arroyave sea la deudora.

Tampoco existe un **contrato**, donde el señor Francisco Antonio Rueda y la señora Yaneth Catalina Arroyave, hayan acordado la venta del 50% de las mejoras de la sociedad patrimonial, por el valor ya mencionado, y que con base en dicho contrato el señor Francisco Antonio Rueda se esté negando a recibir, la suma acordada.

De igual forma, en la **sentencia** que aprueba la partición de la sociedad patrimonial que hubo entre los ex compañeros permanentes Yaneth y Francisco (ya identificados), no exige ni al uno comprar, ni al otro vender, como tampoco exige la entrega de dinero y tampoco establece que Yaneth Arroyave sea deudora y el señor Francisco Antonio Rueda acreedor.

Vulneración a la autonomía de la voluntad privada

Establece el artículo 1602 del código civil, lo siguiente:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

Como se expresó anteriormente, entre los señores Francisco Antonio Rueda y Yaneth Catalina Arroyave, no existe vinculación alguna donde conste que el uno es acreedor y el otro es deudor.

En ese sentido, no se puede OBLIGAR al señor Francisco Antonio Rueda a aceptar dicha suma de dinero, pues él no tiene la voluntad de vender su porcentaje en las mejoras ya descritas por el valor que se pretende consignar.

A pesar del avalúo presentado en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de las mejoras de hace 4 años, no obliga al copropietario a vender por ese valor.

Adicional, dicho avalúo sirvió para el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, y para que tenga validez, el mismo no debe tener más de un año de suscrito y la manera de hacerlo valer en el presente proceso, es a través del traslado de prueba. Por tanto, el avalúo que se presenta está vencido, y no se ha realizado solicitud de traslado de prueba.

Pretensión inadecuada

La manera adecuada de llevar a cabo la liquidación de la comunidad que existe entre Yaneth Catalina Arroyave Agudelo, y el señor Francisco Antonio Rueda es a través del proceso divisorio establecido en el artículo 406 del código general del proceso, y no a través de un pago por consignación del 1657 del código civil y 381 del Código General del Proceso, como actualmente se está llevando a cabo.

Falta De Requisitos Para Pago Por Consignación

Lo anterior, lo baso en los siguientes hechos:

5. La señora Yaneth Catalina Arroyave Agudelo, no es deudora ni acreedora del señor Francisco Antonio Rueda.
6. El señor Francisco Antonio Rueda, no es acreedor ni deudor de la señora Yaneth Catalina Arroyave.
7. El señor Francisco Antonio Rueda, al no ser acreedor de la señora Yaneth Catalina, no se puede afirmar que ha habido repugnancia o no comparecencia para recibir.
8. No existe oferta de compra o pago como lo ordena el artículo 1658 del Código Civil, por parte de la señora Yaneth Catalina Arroyave al señor Francisco Antonio.

LAURAMEJIAOCHOA
Abogada U. Pontificia Bolivariana
Especialista U. Externado de Colombia

PRUEBAS

Interrogatorio de parte

Solicito Señora Juez, de la manera más respetuosa que decrete el interrogatorio de parte a la señora Yaneth Catalina Arroyave Agudelo, para que en el día y la fecha que usted establezca, ella absuelva cuestionario sobre los hechos relacionados con el proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle Pérez Colmero S/N, del Municipio de Remedios, en el correo electrónico: lauramejiaochoa@gmail.com y el número celular: 3007183874.

Al demandado, en la carrera 7 #14ª -21 del Municipio de Remedios. No posee correo electrónico, ni número celular.

A la demandante, en la carrera 6 #10 – 576, barrio palocabildo del Municipio de Remedios, correo electrónico: kata17032@gmail.com

Cordialmente,



LAURA MEJIA OCHOA

C.C 1.128.406.839

T.P 232.427 del C. S. de la J.

Rdo
Jehicia Sihar
12:27 pm
11-Ago-2020
C.T.

LIQUIDACIÓN CRÉDITO DE ALIMENTOS

Se procede por secretaría a liquidar el crédito, por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, según lo ordenado en auto 088 del 12/03/2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso:

Radicado: 2020-00009-00.

Ejecutante: Sandra Milena Aguinaga

Ejecutado: Yeferson Yordany Agudelo Jaramillo

1. Cuotas alimentarias dejadas de pagar, según las pretensiones de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago.	\$6.791.291
2. Cuotas alimentarias dejadas de pagar por los meses febrero a agosto de 2020, a razón de \$128.520.	\$ 899.640
3. Cinco (5) vestuarios que corresponden a los años 2015 al 2019.	\$ 571.255
SUB / TOTAL	\$8.262.186
3. Intereses al 0.5%	\$ 41.314
TOTAL	8.303.500
4. Agencias en derechos	\$ 370.000
5. TOTAL GENERAL	\$8.673.500
6. ABONOS: Factura compra de viveres (mercados Jara Jara), folio 22.	\$ 277.397
7. Abonos títulos judiciales según listado arrojado por el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta el 8/09/2020	\$2.936.800
TOTAL ABONOS	\$3.214.197
SALDO POR PAGAR CUOTAS ALIMENTARIAS	\$5.459.303

SON/ CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS ML.

De la liquidación que antecede se dará traslado a las partes, según lo indica el artículo 110 del C. G. P.

Remedios, 11 de septiembre de 2020

Leticia Marcela Silva Ramírez
Secretaria ad hoc



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1038544693 Nombre SANDRA MILENA AGUINAGA

Número de Títulos 7

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
414540000012726	1038546333	YEFERSON YORDANY AGUDELO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2020	NO APLICA	\$ 392.300,00
414540000012833	1038546333	YEFERSON YORDANY AGUDELO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	21/04/2020	NO APLICA	\$ 392.300,00
414540000012885	1038546333	YEFERSON YORDANY AGUDELO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 392.300,00
414540000012946	1038546333	YEFERSON YORDANY AGUDELO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2020	NO APLICA	\$ 392.300,00
414540000013036	1038546333	YEFERSON YORDANY AGUDELO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2020	NO APLICA	\$ 583.000,00
414540000013142	1038546333	YEFERSON YORDANY AGUDELO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2020	NO APLICA	\$ 392.300,00
414540000013217	1038546333	YEFERSON YORDANI AGUDELO JARAMILLO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 392.300,00

Total Valor \$ 2.936.800,00